

podía ser reglamentado, como ya lo ha sido, en otra forma, i no hacer que el comercio sufrese innecesarias i perjudiciales dilaciones.

Por el artículo 6º del decreto de 18 de Mayo de 1870, la procuraduría de reos debía ser desempeñada gratis, por dos pasantes de la clase de derecho, designados para el servicio de un año por la Suprema Corte de Justicia; i por resolución Suprema de 27 de Setiembre de 1871, se derogó el artículo 6º del decreto citado, dejando subsistentes las disposiciones anteriores sobre la materia.

La Suprema Corte de Justicia manifestó al Gobierno las dificultades con que constantemente se tocaba, al cumplir con lo dispuesto en el decreto de que vengo ocupándome, ya por la penuria de pasantes á quienes encargar la defensa de los reos, i ya por el natural descuido con que se ejecuta un servicio que no tiene remuneración.

La consecuencia natural, mientras subsista la vijencia del artículo 6º, era el abandono i la falta de defensa de los reos pobres.

No podía, pues, el Gobierno, pasar desapercibida una materia de no pequeña significación.

Atendida la naturaleza odiosa del delito de hurto, la frecuencia con que se comete, i la urgencia que tiene la sociedad de correjirlo, se dictó el decreto de 17 de Noviembre de 1871, cuyo artículo 1º viene á sustituir el 1º de la ley n.º 7 de 12 de Julio de 1867.

Las simples penas de arresto i de multa aplicadas al delincuente de hurto por el artículo 11 citado, eran, ademas de ineficaces, difíciles i peligrosas de aplicar en su práctica.

Ineficaces, porque ellas no eran bastantes á detener al criminal en la carrera del delito.

Difíciles i peligrosas en la práctica, porque carecemos de establecimientos apropiados, en donde el criminal, al mismo tiempo que sufre el castigo, recibe una instrucción moral i se consagra al trabajo que es lo que está llamado á rejerar al hombre, atrayéndolo al camino del deber i del honor.

Esto bastaba para decidir de la conveniencia i oportunidad del decreto de 17 de Noviembre de 1871 de que dejo hecha relación.

1872.

Se suscitaron dudas sobre la inteligencia del inciso 12 del acuerdo Supremo n.º 455 de 4 de Diciembre de 1857, sobre el modo de asegurar la propiedad á las personas que en sustrata pública hubiesen comprado cuadros ó lotes de los terrenos conocidos con el nombre de "NUESTRO AMO," i jurisdicción de Aljuela, i se resolvió por acuerdo de 14 de Marzo de 1872, que los títulos de posesión i propiedad, sean extendidos por el Juez de Hacienda Municipal de la misma Provincia.

Ni podía ser de otro modo tratándose de bienes que corresponden al Municipio, ni era justo que los compradores carecieran de los títulos asegurativos de su propiedad. Lo relativo á este acuerdo lo hallareis inserto en la Gaceta Oficial n.º 11, correspondiente al 16 de Marzo de 1872.

Justicia.

Con fecha 21 de Octubre de 1871, el Gobierno tuvo á bien expedir el decreto que corre inserto en la Gaceta Oficial n.º 47.

Todas sus disposiciones tienden á remover los obstáculos que se oponen á la pronta i cumplida Administración de Justicia.

Nada mas necesario; nada mas conveniente que asegurarse bajo la base sólida de procedimientos que den positivas garantías de que sin dilación se dé á cada uno lo que es suyo.

Quizá no hai en la tierra una nación en donde la Magistratura Judicial se honre tanto é inspire tanta admiración i respeto, como en Francia.

¿Depende acaso de las instituciones que la constituyen ó regla mentan?

¿Escriba en las costumbres, en la ciencia, probidad é independencia de sus Tribunales?

No entro en el examen de estas cuestiones, porque sería hacer demasiado extensa una memoria que ya lo es; pero sí creo que tanto las instituciones constitutivas como las circunstancias de los Jueces, contribuyen en Francia á dar á la Administración de Justicia ese timbre de gloria de que tanto se enorgullecen los hijos de aquella Nación.

La administración de Justicia, decía el eminente Don Braulio Carrillo, es el termómetro que mide el grado de civilización, de moralidad i de dicha de los pueblos.

Sin embargo, nosotros no podemos quejarnos con razon, de procedimientos judiciales ejecutados en contravención de las disposiciones terminantes de la ley, ni en menor grado de las personas, honor i propiedad de los ciudadanos.

La Justicia se administra tan ordenada i tan prontamente como lo permite la deficiencia de nuestra legislación; pero si podía ser aun mejor; si vosotros fijándoos en vicios i defectos de nuestras leyes, así civiles i penales, como de procedimientos, dictáseis disposiciones para alejar todo embarazo en la marcha de la justicia, todo abuso que conduzca á perjudiciales dilaciones, i toda tentativa de buscar el triunfo judicial, en el inmundado cieno de los delitos.

Otra de las cosas en que debéis fijaros i sobre la que llamo vuestra atención, es en desterrar del foro ese enjambre de tintorillos, sea autorizados ó sin autorización, que cual nube de vampiros viven de la sangre del pueblo inocente á quien explotan sin piedad.

Convencido el Gobierno de la deficiencia de nuestra legislación, ha cuidado de llevar á efecto la confección de los nuevos Códigos, confiada á una comisión de distinguidos juristas.

Estos Códigos serán sometidos oportunamente á vuestro examen para que mediteis sobre cada una de sus disposiciones, á fin de poner nuestra legislación á la altura de la de los países mas adelantados.

La atribución 10ª del artículo 9º del decreto orgánico de 18 de Octubre de 1870, confería á la Suprema Corte de Justicia, la de conocer de las escusas de todos los empleados de su dependencia.

Esta disposición fué reclamada como altamente inconveniente por la Suprema Corte, con razones de naturaleza tal, que no era posible permitir que continuara en vijencia.

En efecto, ella equivalía á embarazar i hasta anular la buena marcha de la Administración de Justicia, pues mientras la Corte decidía sobre las escusas de sus dependientes en distintas i lejanas Provincias, los negocios civiles i criminales quedaban paralizados, i de tal modo podía ser esta paralización, que dos ó mas escusas fueran bastantes á detener una causa por años enteros.

Fué esta la causa que ocasionó el decreto de 16 de Noviembre de 1870.

Conseguente el Gobierno en su propósito de facilitar la Administración de Justicia, dictó en 24 de Noviembre de 1870, el decreto creando un Alcalde constitucional en la Aldea de Santa Ana, jurisdicción de Escasú.

Los motivos que determinaron este decreto, están especificados en la Gaceta Oficial n.º 52.

Ellos son: el incremento de la población de la Aldea, i las dificultades i embarazos para obtener pronta justicia á la larga distancia que separa ese vecindario, de la cabecera del Canton.

No sucedía así con el distrito de Curridabat, en donde la suma escasez de hombres aptos para desempeñar las funciones de Alcalde, hacia que tal destino fuese mal desempeñado; i por su proximidad á la Capital, innecesaria su creación.

Mucho mas pronta i mejor administrada encuentran la justicia los vecinos de Curridabat, recibida de la Capital. Es este el motivo del decreto n.º 11 de 11 de Julio de 1871 que se registra, en la Gaceta Oficial n.º 29.

Una constante i dolorosa experiencia, determina la necesidad de cortar las dificultades que con tanta frecuencia se presentaban al dar tutores ó curadores á los menores é inhábiles.

Siendo la ley el único apoyo para los desgraciados que necesitan el apoyo de sus padres, ella no es en realidad la ley, para ser eficaz de los huérfanos, aquellos seres desheredados de la inteligencia á quienes se debe únicamente compadecerse i amparar.

Facilitar los medios de asegurar

la propiedad de unos i otros, he aquí el objeto del decreto n.º 16 de 8 de Agosto de 1871.

Idénticos motivos á los que dictaron el decreto n.º 11 de 11 de Julio de 1871, suprimiendo el Alcalde Único Constitucional de Curridabat, determinaron al Gobierno á expedir el del n.º 18 de 14 de Agosto del mismo año i que corre inserto en la Gaceta Oficial n.º 33.

El se refiere á la supresión de la Alcaldía única Constitucional de los pueblos de Cot. Quiróca i Tobosí, sujetándolos á la jurisdicción de Cartago, con la que se hallan en inmediato contacto.

Las mismas causas han originado el decreto n.º 4 de 27 de Abril del presente año, uniendo en lo judicial el distrito de Aserrí al de los Desamparados.

Policía.

La importancia de este ramo de la Administración pública es de tal notoriedad, que me escusa de hacer ante vosotros una larga reseña.

Del estado jeneral en que ella se encuentra en los diversos pueblos de la República, encontrareis noticias detalladas en los informes de los Señores Gobernadores.

Las disposiciones que sobre la materia existen, son buenas si ellas se ejecutan con sabiduría i decisión; pero no es menos cierto que aun sería conveniente aumentar el servicio de empleados i dotarlos mejor, para que la Policía venga á prestar los importantes servicios á que se le destina en los países civilizados.

Los trabajos del ferrocarril i la consiguiente aglomeración de personas de distintas condiciones i nacionalidades empleadas en ellos, demandaban una providencia gubernativa, con el fin de atender á evitar los delitos, ó á castigarlos con la prontitud que demanda el buen servicio de una empresa en que se fincan las esperanzas de la República.

Tal necesidad fué el origen del acuerdo de 14 de Noviembre de 1871 creando un Jefe de Policía i cuatro Agentes subalternos, para ejercer sus atribuciones en la línea del ferrocarril.

Agricultura.

Nada mas importante para el Gobierno que el fijar su atención en esta parte que puede decirse constituye la mas positiva fuente de la riqueza nacional, i á la que debe Costa-Rica su floreciente situación, su respetabilidad i su crédito; i mas que todo, su perpetuo estado de tranquilidad.

Pues si bien es cierto que pequeños acontecimientos políticos han producido alteraciones en el personal de los Gobiernos, tales acontecimientos han sido de carácter pasajero que en nada han alterado la marcha normal de la sociedad en cuanto á la situación agrícola i comercial.

Tal fenómeno es de fácil explicación.

La parte poblada de la República se halla en inmediato contacto; los círculos sociales se acercan i estrechan mas cada dia; no tenemos sino una raza homogénea; la propiedad se halla subdividida i el pueblo es rico i laborioso i con qué elementos, pues, podría contar una revolución para hacerse larga i desastrosa?

Cuidar de ensanchar esa fuente, mejorándola, abriéndole las arterias por donde ella se derrama fácil, pronta i barata, i aumentarla con nuevos elementos, he aquí la obra que el patriotismo aconseja, pero que circunstancias desgraciadas habian impedido realizar hasta ahora.

De conformidad con el voto unánime del Consejo de Estado se dictó, con fecha 25 de Noviembre de 1870, un decreto destinando cincuenta mil pesos (50,000); para proteger el cultivo del añil en la Provincia del Guanacaste.

Vosotros podréis valuar la conveniencia de una medida que abre á la agricultura un nuevo veno de prosperidad, i procura á nuestro comercio un nuevo artículo de cambio.

Bien puede ser que la medida no corresponda en sus resultados, al fin que la dictó; pero esto que acaso puede ser obra de circunstancias de carácter transitorio, no disminuye su bondad; ni podemos esperar un corto espacio de tiempo, para ver todos sus resultados probados.

Si solo se han dados medios de protección, la

suma de tres mil quinientos pesos (\$3,500).

Estadística.

Mi informe en esta parte, se refiere en lo principal, al que he recibido del Jefe de esa oficina i que os acompaño.

Causas de naturaleza bien conocidas en países en donde la civilización apenas empieza á sentirse, hacen que nuestra estadística adolezca de deficiencia, aun en su parte mas esencial.

Acostumbrados nuestros pueblos á los hábitos coloniales, toda mejora, todo adelanto, necesita ir enjandrando una nueva costumbre que, en su desarrollo, tiene que ser sancionada por el tiempo é impulsada por la acción de la autoridad.

El Gobierno por su parte, reconociendo la exactitud i justicia de las observaciones del Jefe de la Oficina de Estadística, está dictando todas las disposiciones que están dentro de la esfera de sus facultades, para que este ramo tan vital de la Administración, correspondiente entre nosotros á los fines que se propone.

No puedo pasar en silencio una observación que naturalmente se desprende al hacer el computo de la población de la República.

Si la exactitud de todas las partes componentes de lo que verdaderamente se llama la estadística de una Nación, hubiera de valuar por los datos que entre nosotros arroja sobre la población, deberíamos formarnos de ella una muy pobre idea.

Un ligero exámen del consumo i de los productos del país, bastaría por sí sola para convencerenos de que, tanto el uno como los otros, están marcando una población, por lo menos, doble de la que la estadística nos señala.

Si agregamos aun los datos que nos suministra la milicia, cuyo alistamiento es aun deficiente, veremos á corroborar nuestra certeza de que nuestra población alcanza á la cifra de cuatrocientos mil habitantes.

Observaciones jenerales.

Los informes de los Señores Gobernadores así como los de otros empleados, todos los cuales os acompaño, i cuyo estudio os encarezco, servirán para llenar los vacíos que acaso pueda dejar esta memoria.

Llamo mi especial atención vuestra atención al del Señor Gobernador de Aljuela, porque el contiene indicaciones sumamente juiciosas i exactas respecto de la necesidad de poner á las Municipalidades en aptitud de llenar la importante misión de que están encargadas.

Cada dia nos acercamos mas á la práctica legal i benéfica del Gobierno popular representativo, i hacemos nuevos adelantos en la difícil ciencia de la Administración Interior.

Con perseverancia i buena fé, recorreremos pronto el camino que aun nos falta para reclamar con derecho perfecto un lugar distinguido en el rol de las naciones cultas.

He concluido, Señores Diputados, aunque á grandes pinchadas, el cuadro fiel de la vida administrativa del país en los diferentes ramos que abrazan las carteras de mi cargo en el período de veinte meses de la Administración provisoria que terminó el dia 8 del presente.

Por el veréis que, no obstante el poder absoluto que los pueblos obtuvieron al actual Jefe de la Nación; i no obstante las difíciles i complicadas circunstancias que han rodeado su Gobierno, no hai uno solo de sus actos que no lleve la sanción de la justicia, i que no demuestre que ellos emanan de una probidad intachable i de un acrisolado patriotismo.

Habiéndome cabido la honra de formar parte de esta Administración i habiéndola seguido en todos sus detalles i en su marcha eminentemente progresista, no puedo menos de ver en cada uno de los afortunados sucesos que han venido cumpliéndose, la benéfica mano de esa Suprema Providencia que vela por el destino de las Naciones, cuando designa á sus escogidos para conducirlos por el camino del bien, dotándolos de las virtudes cívicas i de la inteligencia i patriotismo que son indispensables para llenar su santa i protectora misión.

Solo me resta Honrables Representantes del Pueblo, ofrecerles mi sincera cooperación, i rogar al Todo Poderoso para que os conceda el acierto en todas vuestras deliberaciones.

José ANTO PINTO.

Palacio Nacional.—San José, 11 de Mayo de 1872.

MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores.

Con fecha 17 del corriente se pasó el Exequatur á una Patente que acredita al Señor Don Arturo Morrell, Cónsul de los Estados Unidos de Norte América en San José de Costa-Rica, i demas lugares que sean mas cercanos que la residencia de cualquier otro Cónsul ó Vice-Cónsul de los Estados Unidos en el mismo territorio.

MINISTERIO DE BENEFICENCIA. Protomedicato.

Queda organizado de la manera siguiente:

Protomedico: el Señor Licenciado Don Andres Saez.

Primer Vocal: el Señor Doctor Don José Ventura Espinach.

Segundo Vocal: el Señor Doctor Don Rafael Zaldivar.

Tosorero: el Señor Licenciado Don Manuel María Esquivel.

Secretario: el Señor Doctor Don Luis Martín de Castro.

FELICITACIONES.

Excelentísimo Sr. Jeneral Presidente.

El réjimen constitucional ha sido restablecido, i consecuencia de la exaceración de las pasiones políticas, vos supisteis dominar la situación i restituir al país el orden público alterado, el prestigio de la autoridad i el respeto á la ley.—No es esto todo; arrojando las consecuencias de una política nueva pero sana, habeis cimentado el crédito nacional por medio de una recta administración de los caudales públicos, i á favor de tan interesante situación habeis empujado los destinos de Costa-Rica en una vía, aunque tanto tiempo suspirada, antes de ahora, irrealizada.—La vía férrea al atlántico es un hecho.

Con muchísima justicia la Nación os ha continuado su confianza encomendando en el año puesto a que vos estos servicios os han hecho tan acreedor.

El vocado de Barba aunque pequeño en su significación política; pero tan avanzado como las mas importantes secciones de Costa-Rica en sus sentimientos en favor del progreso de la Nación, os saludó en vuestro carácter de Presidente constitucional, os felicita i felicita á sus conciudadanos por su acertada elección.

Barba Mayo, 19 de 1872.

México Viquez Jefe Político, Ramon I. Cabezas, Cleto Gonzalez, Juan de J. Ugaldé, Manuel Molina Secretario, Doroteo Burdrit, José Manuel Zumbao, Rafael Arguedas, Camilo Zumbao, Pedro Arriola, Tomas Miranda, José Miranda, Juan Hernandez, Lorenzo Marillo, Justus Barque, Antonio Rodriguez, Narciso Lovo, S. vastian Marillo, Lorenzo Rodriguez, Juan V. Villegas, Ramon Saez, Ramon Zumbao, Isidro Campos, Francisco Zumbao, Ceilio Villezas, Toribio Salazar, Agapito Ugaldé, Francisco Gutierrez, Ramon Perez, José Vasquez, Doroteo Carballo, Félix García, Mercedes Perez.

Es fiel copia.

Felicitación.

Las Naciones como los individuos tienen sus virtudes. Costa Rica una de las secciones de la América Central es, llamada á depositar en la urna Electoral su soberanía é independencia. En tal emergencia llama por el sufragio universal á su primer destino á uno de sus mas esclarecidos hijos al Sr. Jeneral Don Tomas Guardia, que ha p-spuesto su vida i bienes por amor á su cara patria, para sacarla del ostracismo en que yacía, dar impulso i llevar á cabo las empresas colosales que existían en proyecto por el lapso de un cuarto de siglo, por mil i mil servicios prestados á su suelo i que actualmente presta á la faz

del mundo, impulsando una línea férrea que una sus mares i estienda sus relaciones con las Naciones civilizadas. En su consecuencia los ciudadanos de San Mateo presidiados por sus primeras autoridades i dueños á una eterna gratitud al Sr. Presidente Guardia, le felicitan por su honroso ascenso á su primera magistratura, i le desean en su penosa tarea dias prósperos i felices.

San Mateo, Mayo 16 de 1872.

Juan R. Mora, N. Gonzalez Juez de Minas, Presbítero José M.º Palacios, H. Ths Palacios, Jesus Valverde, Presbítero José Manuel Hidalgo, Elicio Araya, Toribio Zamora, Tomas Coronado, Pedro Arias B., Ramon Gr. Masís, Juan Rojas, Policarpo Molina, R. Montes de Oca, Suplicado del Señor José María Castillo Pedro Arias B. Félix Ohando, Agustín López, Lorenzo Acosta, Rafael Castro, Manuel Acosta, Policrino Duran, G. Fonseca, V. Coronado, José María Coronado, Manuel Vargas,

Señor Gobernador de la Provincia. Ajoncía Fiscal de la Provincia de Cartago.—Abril 15 de 1872.

Desde que me encargué del destino de Acente Fiscal con que me honró el Supremo Gobierno, comprendí la necesidad de informarme cual lo hice en los años de 1868 i 69, del estado i curso de los negocios en que intervengo como representante del Ministerio Público en esta provincia; de los inconvenientes, defectos i vicios q' tienen en su aplicacion las leyes; de los delitos mas frecuentes, causas reales ó aparentes que influyen en su perpetración; i en fin, de los asuntos municipales i otros de interes comun de la Provincia, adscritos al Ministerio Público.

Estos informes, abrazando tan vasto campo, exigen conocimiento profundo en legislación i jurisprudencia que estoi muy léjos de poseer; i al emitirlos, quise apenas suministrar datos á la Estadística judicial i hacer un ensayo que pudiera estimular á personas competentes, á tratar materias de suyo importantes, relacionadas con los grandes intereses sociales.

Mis sínderes ahora, mis informes fueron espontáneos, lo es el cumplimiento de un deber que me impone la circular del Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación fecha 23 de Octubre de 1869, deber que por las razones expuestas, cumulo con sumo placer.

Para mayor claridad, trataré por separado de los negocios encomendados al Ministerio Público, de los de la Ilustre Representación de esta Provincia i de los del patrimonio de los pobres de esta Ciudad, cuya representación en juicio tengo por resolución de la Suprema Corte de Justicia de Febrero de 1866.

El cuadro que acompaño, marcado con el número 1º expresa las causas fenecidas desde el 15 de Abril de 1869 á la fecha i las pendientes ante los juzgados de esta Provincia. De él consta que las autoridades han trabajado en esta parte tan importante de la administración de justicia, con toda la actividad i consagración que demanda.

Ya en otra ocasion he tenido el honor de manifestar lo conveniente que es para la pronta i recta administración de justicia, que en las causas criminales de oficio se notifique el auto cabeza de proceso al Ministerio Público i se haga saber por medio de nota al inmediato Superior del Juez instructor; al primero, para que con su celo ayude á la comprobación del cuerpo del delito i responsables de él; i al segundo, para que pueda por i informes del curso de la instrucción, dictar las providencias conducentes á su feneamiento é impedir que se destruya, oculte ó termine de una manera ilegal, cual pudiera suceder en los lugares pequeños i distantes de uno de sus mas esclarecidos hijos al Sr. Jeneral Don Tomas Guardia, que ha p-spuosto su vida i bienes por amor á su cara patria, para sacarla del ostracismo en que yacía, dar impulso i llevar á cabo las empresas colosales que existían en proyecto por el lapso de un cuarto de siglo, por mil i mil servicios prestados á su suelo i que actualmente presta á la faz

del mundo, impulsando una línea férrea que una sus mares i estienda sus relaciones con las Naciones civilizadas. En su consecuencia los ciudadanos de San Mateo presidiados por sus primeras autoridades i dueños á una eterna gratitud al Sr. Presidente Guardia, le felicitan por su honroso ascenso á su primera magistratura, i le desean en su penosa tarea dias prósperos i felices.

San Mateo, Mayo 16 de 1872.

Juan R. Mora, N. Gonzalez Juez de Minas, Presbítero José M.º Palacios, H. Ths Palacios, Jesus Valverde, Presbítero José Manuel Hidalgo, Elicio Araya, Toribio Zamora, Tomas Coronado, Pedro Arias B., Ramon Gr. Masís, Juan Rojas, Policarpo Molina, R. Montes de Oca, Suplicado del Señor José María Castillo Pedro Arias B. Félix Ohando, Agustín López, Lorenzo Acosta, Rafael Castro, Manuel Acosta, Policrino Duran, G. Fonseca, V. Coronado, José María Coronado, Manuel Vargas,

El delito mas frecuente en esta Provincia es el de heridas. En mi concepto tiene dos causas: una la embriaguez i otra la pena moderada que el código señala á sus autores.

Rara vez la gente del campo en sus diversiones deja de usar licor. Este lo vuelve rencilloso i de aquí provienen disgustos á que suceden las lesiones corporales, sin antecedentes i por motivos tan fútiles, que en su sano juicio no se ocuparían siquiera de ellos. Esas distracciones ocurren regularmente los Domingos i dias festivos; por consiguiente son en los que se cometen con mas frecuencia los delitos.

Conveniente sería proporcionar al pueblo diversiones honestas donde empleara el tiempo que pierde en las tabernas con perjuicio de su salud i de sus bienes, i que las autoridades de Policía redoblaran en aquellos dias todo su celo, afin de prevenir los delitos, ántes que el Poder Judicial se vea en la necesidad de castigarlos.

La pena que el Código impone á los autores de heridas i maltratamientos de obra, siendo sumamente débil, no produce en la mayor parte de los casos la correccion del delincente, ni guarda proporcion con las de otros delitos que tienen ménos consecuencias. Al agresor que ha causado una herida en la cara i dejado una señal indeleble al ofendido, se le castiga ó puede castigarse con diez pesos de multa, si la enfermedad que le impide trabajar no excede de treinta dias; al mismo ú otro, que descubre en público una arma prohibida, prohibición que nace del mal uso que de ella puede hacer, se le pena por este delito, que ni tiene las consecuencias ni produce la alarma del anterior, con doble multa ó sean veinte pesos.

Cuando se emitió el Código General en 1841, el país estaba en la mayor pobreza, sin agricultura, sin industria ni comercio. No es extraño, que la multa que en aquel tiempo producía efectos útiles i análogos á ciertos delitos, sea hoy, que ha aumentado la riqueza con el desarrollo de la agricultura, una pena sumamente moderada i no llene por completo su objeto.

A pesar de la frecuencia del delito de heridas, pocas veces median circunstancias de asesinato i son casi siempre como he dicho, resultado de la exaltación del licor, especie de perturbación del entendimiento, de locura momentánea, que aunque no se estime como una circunstancia capaz de extinguirlo ni atenuarlo siquiera, revela poca perversidad en sus autores i dá esperanzas de enmienda con castigos proporcionados i oportunos.

El Reglamento para conocer en los juicios verbales, decretado el 28 de Julio de 1869, simplificando los procedimientos en materia criminal, ha hecho mas expedito en esta parte la administracion de justicia, sin desatender el derecho natural que asiste á todo incausado de justificar su inculpabilidad ó atenuar la responsabilidad de su delito. Entre otras ventajas, tiene la de reunir en una sola ley las disposiciones que ántes estaban diseminadas.

No obstante su bondad i respetando como debo i se merecen los conocimientos de los hábiles jurconsultos que lo redactaron, noto que el recurso de apelacion se concede solamente de las sentencias definitivas i no de las interlocutorias aunque causen gravamen irreparable; i si bien en su artículo 1.º se permite el recurso de apelacion de las interlocutorias que causen gravamen irreparable, esto queda derogado por la ley de 23 Junio de 1870.

Comprendo perfectamente el fin que se ha tenido en mira que es evitar la dilacion de los pleitos por malicia de los litigantes; mas me permitiré hacer las observaciones siguientes: 1.º La apelacion se ha introducido para evitar el daño que sufren las personas con las providencias de primera instancia que puede ocurrir en definitiva como en los juicios interlocutorios que no tienen fuerza. 2.º En los pleitos de los jueces de 1.ª instancia personas que es de suponer tienen mayores conocimientos que los jueces, se concede apelacion, no de las sentencias definitivas sino de las interlocutorias: una disposición consulta la buena fe de las partes i protección de los de-

rechos, no hai fundamento para que tal garantía se niegue en casos de igual naturaleza i ante jueces ménos idóneos, únicamente porque la demanda es verbal. Tan sagrado es el derecho del pobre, que lo reclama en un juicio de menor cuantía como el del rico en un escrito. 3.º Aunque opinan algunos, que no obstante la derogatoria del capítulo 9.º del Reglamento de Juicios verbales, está vigente el recurso ordinario de queja, se me ocurre manifestar que si lo que se desea al negar el ordinario de apelacion es impedir la prolongacion de los pleitos, ese fin no se llena, una vez que la queja causa mayores dilaciones. Además en el supuesto de que vengo hablando, como este recurso, produce inquietudes i zozobra al Juez por la conduccion en las costas que puede imponerse, reprobacion é imposicion de multa, es natural presumir, que en la escena del juicio, el odio á la parte por el mal que le hizo ó tuvo intencion de hacerle, quitará al juez la imparcialidad, requisito esencial en los que administran justicia. Nada de esto sucedería con el recurso ordinario de apelacion.

En mi informe del año 1869 indiqué que la conveniencia de que se suprimiera el destino de Alcalde Concejil en los Pueblos de Cotacaitiro i Tobosi, en razon de la inopia de personas idóneas que pudieran desempeñarlos, de la escasez de su poblacion é inmediatez á esta ciudad. Tal medida se adoptó por la ley N.º 15 de 14 de Agosto de 1871 que sujetó á los vecinos de aquellos Pueblos á la jurisdiccion respectiva de las autoridades de esta ciudad; i facultando dichos ley á las Municipales para dictar igual providencia respecto de aquellas poblaciones que se hallaran en las mismas circunstancias, la de esta Provincia, por acuerdo de 10 de Setiembre último, suprimió i agregó en lo judicial, los pueblos de Orosi i Tucurrique á la Villa del Paraiso.

Una reforma trascendental i benéfica se ha introducido en la legislación del país con la actual ley hipotecaria. En efecto, basta recordar que para la enajenacion de bienes raíces no se exigía comprobante alguno de ser del enajenante i de aquí provienen muchos establecimientos que los propietarios creaban de títulos escritos i si los tenían eran en su mayor parte defectuosos, por no expresarse ya los linderos, ya la medida superficial, ya la situacion de las fincas, circunstancias esenciales, tanto hoy como ántes que existían las hipotecas típicas legales sobre los bienes del marido, del padre, tutor, administrador de bienes públicos, sin necesidad de que ese derecho se hiciese constar por escritura anotada en el libro de las hipotecas; de que resultaba, que cuando el acreedor hipotecario convencional exigía el cumplimiento de su obligacion, sobre todo en los concursos, se presentaban haciendo valer su mejor derecho las personas que tenían hipotecas típicas legales. Bajo tal legislación, la segunda persona era preferible á la real; el propietario no podía conseguir dinero sin hipoteca de su finca sino á un crecido interés, tanto mayor cuanto mas inseguro se consideraba el prestamista de ser pagado; la falta de recursos impedía el desarrollo de la agricultura; fuente principal de nuestra riqueza; el alto interés del dinero anulaba al agricultor; i el país en general sufría las consecuencias de que no facilitaba, protegía ni multiplicaba el crédito privado.

Continuara.

PODER JUDICIAL

Acerudo.
La Corte Suprema de Justicia en sesion de este dia, ha nombrado á Don Asencion Esquivel Juez del Crimen de esta Provincia en 7.ª posicion del S.ºor Licenciado Don José María Acosta. Secretario de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Mayo 20 de 1872.

MELCHOR CAÑAS

REMATES.

A las doce del dia Sábado 15 del próximo mes de Junio se ha de rematar en las puertas de este Juzgado, i en el mejor postor, una calle en el recinto de

la Villa de Escasú, entrada á la propiedad del Señor José M.º Bustamante, constante de mil doscientas sesenta i cuatro varas cuadradas, quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de San José, Abril 29 de 1872.

MANUEL ZELEDON.
Refael Monge.—Victor Juncos.

A las doce del martes veintiocho del presente mes de Mayo, se han de rematar en este Juzgado i en el mejor postor, los bienes siguientes: Una casa con el solar en que está ubicada situada cincuenta varas al Este de la Universidad, Distrito cuarto Canton primero de esta Provincia, constante de doce varas de frente i cincuenta de fondo poco mas ó menos, lindante: por el Norte, con solar de la testamentaria de Don Joaquín Bernardo Calvo; por el Sur, calle de la Universidad en medio con solar de Doña Eusebia Quiroz; por el Este, con casa i solar de Don Francisco Villalta; i al Oeste, con casa i solar de Luis i Carlos Casal: valorada en cuatro mil pesos: dicha casa pertenece á la testamentaria de Doña Jesusa Casal de Romero, i se vende de orden de este Juzgado á pedimento de las partes para el pago de deudas. Quien quisiere hacer postura ocurra á este Juzgado el dia i hora indicados, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Judicatura civil i de comercio en 1.ª instancia de la Provincia de San José, Mayo 17 de 1872.

RAMON GARCIA.
Refael Cortero.—José A. Castro.

A las doce del dia seis del entrante mes de Junio, se han de rematar en el mejor postor en la puerta de esta oficina.—Una casa pared de adobe, madera redonda de mala calidad, constante de cinco varas de largo i tres i media de ancho, ubicada en un solar que mide diezochos vs. de frente i cincuenta i cuatro de fondo, situado en el Barrio de los Angeles, Distrito tercero canton primero de esta Provincia, que linda: Norte, calle en medio solar de Pilar Mora; Sur, id. de Ramon Carbajal; Este, id. de José María Graudós; i Oeste, id. de Yanuario Carbajal.—Esta finca está apreciada en ciento diez pesos, con exclusion de un corredor i una cocina, perteneció á la finada Pilar Fonseca i se vende para pagar costas i deudas de la mortal.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional, Cartago, Mayo siete de mil ochocientos setenta i dos.

R. GUTIERREZ.
F. Meneses.—R. Escalante.

A las doce del treinta i uno del presente mes de Mayo, se ha de rematar en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor, un terreno sembrado de café, de un cuarto de manzana, sito en el Barrio de Alajuelita, lindante: al Norte, con propiedad de Rafaela Badilla; al Sur, calle en medio, con id. de Clemente Quezada; al Este, calle en medio, con el cementerio de la Iglesia del mismo Barrio; i por el Oeste, calle en medio, con propiedad de Concepcion Rodriguez. Dicho terreno pertenece al Señor Dionisio Rojas; está valorado en doscientos pesos, i se vende de orden de esta autoridad para hacer pago de cantidad de pesos á su acreedor Señor Manuel Barrantes.—Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en 1.ª instancia de la Provincia de San José, Mayo 11 de 1872.

RAMON GARCIA.
Jord.—Jacinto Mora.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

Joaquín Fonseca.
Vicente Panigua.—Aquilino Pérez.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

utilidad i necesidad i á petición de todos los interesados.—Quien quisiere hacer postura ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.—Dicho terreno está valorado en dos mil seiscientos pesos junto con una galera en el ubicado.

Mayo 11 de 1872.
RAMON GARCIA.
Leonidas Jord.—Jacinto Mora

A las doce del Miércoles doce del entrante Junio, se han de rematar en el mejor postor i en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, una casa de habitación, con el solar en que está ubicada, cita dentro de las cinco cuadras al Oeste de la plaza principal de esta Ciudad, primer distrito del canton primero de esta Provincia, la casa tiene ocho varas de centro, por cinco de ancho bolada de cuartos caídos excepto al Sur, dos del mismo largo de la casa, i uno del mismo largo de dos i media de ancho, pared de adobe, madera labrada de color, cubierta de caña i teja, con sus puertas i ventanas; i el solar tiene veintiseis varas i media de ancho i cincuenta de fondo, superficie plana i figura larga, cultivado de café, i limitado; por el Norte, con casa i solar de la Señora Gordiana Matamoros; por el Sur, con id. del Señor José Quezada, calle pública de medio; por el Este, con id. del Señor Juan Quezada, tambien calle pública de por medio; i por el Oeste, con solar de la Señora María Valenzuela, heredera.—Siendo los colindantes dichos, de distintos profesiones, valorada en quinientos veinticinco pesos. Este inmueble es de la propiedad de los herederos de la finada Mameña Araya, i se vende judicialmente de orden de este Juzgado i á pedimento de los mismos herederos por no admitir cómoda division.—Quien quisiere hacer postura, que se presente el dia i hora señalados, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional de Heredia, á las once de la mañana del dia veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta i dos.

JOSE N. LOPEZ.
Santiago Muñoz.—E. Mendez.

A las doce del dia doce del mes entrante debe venderse en la puerta del Palacio municipal de esta ciudad los bienes siguientes: una casa de habitacion de ocho varas de frente por seis de fondo, montado en pared de adobes, con el terreno en que está ubicada, como de media manzana, sembrado de caña, situado en el punto llamado "Parasito" del barrio de San Pedro cuarto Distrito del primer Canton de esta Provincia, colindante: por el Norte i Este, con terreno del Señor Manuel Benavides; por el Sur, con id. del Señor Antonio León; i por el Oeste, con casa i solar del Señor Joaquín Zuñiga, calle de por medio, valorado en ciento cincuenta pesos. Otro terreno de milpa, como de dos manzanas, situado en el mismo paraje, barrio, Distrito i Canton dichos, colindante por el Norte con terreno del Señor Joaquín Zuñiga i Pedro León; por el Sur con id. del mismo Señor Zuñiga; por el Este, con id. del Señor Manuel Benavides, calle de por medio; i por el Oeste, con id. del Señor Antonio Bolaños, valorado en doscientos cincuenta pesos, i un terreno como de tres manzanas, en comun con otro terreno situado en el paraje llamado "Yerba buena" barrio, Distrito i Canton dichos, colindante: por el Norte, con terreno de la Señora Juana Claverri; por el Sur, con id. de los Señores José Antonio León i Manuel Arce; por el Este, con id. de los herederos del finado Jesús Sanchez; i por el Oeste, con id. del Señor Rafael Rosa Madrigal, valorado en trescientos pesos.

Dichos bienes pertenecen al Señor Tomás Rodriguez i se venden de orden de este juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda el Señor Juan Castro. El que quiera hacer postura ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en 1.ª instancia de Heredia, á las doce del dia veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta i dos.

Joaquín Fonseca.
Vicente Panigua.—Aquilino Pérez.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

Joaquín Fonseca.
Vicente Panigua.—Aquilino Pérez.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

Joaquín Fonseca.
Vicente Panigua.—Aquilino Pérez.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

Joaquín Fonseca.
Vicente Panigua.—Aquilino Pérez.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

Joaquín Fonseca.
Vicente Panigua.—Aquilino Pérez.

A las doce del día cinco de Junio próximo entrante, se rematará en este despacho los bienes siguientes pertenecientes á la testamentaria de Don Juan Rafael Mora: Un potrero denominado de "Nuestro Año," sito en el Barrio de Alajuelita, distrito 1.º, constante de mil ochocientos sesenta i dos.

Mora habo por compra á la Municipalidad de dicha Provincia, i de los cuartos números 38, 40, i 41 que el código al mismo, el finado Don José M.º Alfaro, i comprende: todo el potrero cuadrado cincuenta i nueve manzanas, mil cuatrocientas doce varas cuadradas, valorado á razon de cuarenta pesos cada manzana, i linda: al Norte, con el camino de "Saltral" al Sur, con propiedad del Señor Francisco Lopez; al Este, con el camino de la Calera; i al Oeste, con el potrero llamado de "Saltral," propiedad de la misma testamentaria de Don Juan R. Mora.—Otro potrero que antes formaba parte de la hacienda llamado de "Repato" sito en el mismo distrito i canton citados de la Provincia de Alajuela, con sus cercas, una parte de piedra i la otra de maderaz, constante de cuatrocientos treinta manzanas cuatro mil setecientos noventa i seis varas cuadradas, lindante: al Norte i Oeste, con el río Segundor al Sur, con el río Villal; al Este, con potrero de la hacienda "Santa Elena," i propiedad del Señor Pedro Vindas; valorado á cincuenta i cinco pesos manzana. Se vende para pago de deudas de la esposa testamentaria, á solicitud de los Señores Doña Ines Aguilera de Mora, Don Juan Bautista Bonilla i Nava i Licenciado Don José Vargas M., mayores de edad, de este vecondario, la primera de oficios domésticos, en su calidad de vinda del mismo Don Juan R. Mora; el segundo agricultor i curador de los menores herederos del mismo Señor Mora; i el último, Abogado, en calidad de apoderado general del Señor Don Nicolas Chavarria sbilanca del finado Don Martin Echavarría, por la parte que á este correspondia como acreedor por cantidad de pesos en la referida testamentaria, previa informacion de utilidad i necesidad. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º civil i de comercio en 1.ª instancia. San José, Mayo 23 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia once de Junio próximo entrante se rematará en este despacho el inmueble siguiente: Un terreno constante de veintiseis manzanas, parte de pastos, rastrojo i parte de montaña, superficie ladera en su mayor parte; situado en el punto "Zareco" en Grecia, Distrito 4.º Canton 3.º de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte, quebrada en medio con terreno de Feliciano Acuña, i sin quebrada en medio con id. del Señor Judas Rojas; al Sur, con propiedad de Ramon Blanco; al Este, con id. del Señor Judas Rojas; i al Oeste, con id. del mismo Rojas i con calle pública de San Carlos, valorado en la cantidad de seiscientos cincuenta pesos. Perteneció á la testamentaria de la Señora Jacoba Huertas, vecina que fué del barrio de San Vicente de esta Ciudad, ó sea á su única heredera legítima María Rojas i Huertas, menor de edad, de oficios domésticos, casada con el Señor Jesús Torres i vecina de dicho barrio; i se vende previa informacion de utilidad i necesidad á solicitud del Señor Ignacio Huertas, mayor de edad, casado, agricultor i del mismo vecondario, en su calidad de tutor de dicha menor. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º civil i de comercio en 1.ª instancia. San José, Mayo 23 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia sábado primero del entrante Junio, se rematará en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor, un cafetal constante de una manzana poco mas ó menos, contenido de una casa en mal estado, situado en San Pedro del Mojon, distrito 5.º de este canton, lindante: al Norte, calle en medio con terreno de la Señora Hildebranda Quereza; al Sur, calle en medio con terreno del Señor Vicente Alvarado; al Este, con cafetal de Don Domingo Calderon; i al Oeste, con id. del Señor Santiago Vindas, está valorado junto con la casa, en quinientos veinte pesos; es propio de la testamentaria de la Señora Joaquina Aguilera (a Charría, i se vende á solicitud del Alcaide Señor Licenciado Don Concepcion Pineda, para el pago de legados i costas de esta finca. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º civil i de comercio en 1.ª instancia. San José, Mayo 23 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia sábado primero del entrante Junio, se rematará en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor, un cafetal constante de una manzana poco mas ó menos, contenido de una casa en mal estado, situado en San Pedro del Mojon, distrito 5.º de este canton, lindante: al Norte, calle en medio con terreno de la Señora Hildebranda Quereza; al Sur, calle en medio con terreno del Señor Vicente Alvarado; al Este, con cafetal de Don Domingo Calderon; i al Oeste, con id. del Señor Santiago Vindas, está valorado junto con la casa, en quinientos veinte pesos; es propio de la testamentaria de la Señora Joaquina Aguilera (a Charría, i se vende á solicitud del Alcaide Señor Licenciado Don Concepcion Pineda, para el pago de legados i costas de esta finca. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º civil i de comercio en 1.ª instancia. San José, Mayo 23 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia sábado primero del entrante Junio, se rematará en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor, un cafetal constante de una manzana poco mas ó menos, contenido de una casa en mal estado, situado en San Pedro del Mojon, distrito 5.º de este canton, lindante: al Norte, calle en medio con terreno de la Señora Hildebranda Quereza; al Sur, calle en medio con terreno del Señor Vicente Alvarado; al Este, con cafetal de Don Domingo Calderon; i al Oeste, con id. del Señor Santiago Vindas, está valorado junto con la casa, en quinientos veinte pesos; es propio de la testamentaria de la Señora Joaquina Aguilera (a Charría, i se vende á solicitud del Alcaide Señor Licenciado Don Concepcion Pineda, para el pago de legados i costas de esta finca. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º civil i de comercio en 1.ª instancia. San José, Mayo 23 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia sábado primero del entrante Junio, se rematará en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor, un cafetal constante de una manzana poco mas ó menos, contenido de una casa en mal estado, situado en San Pedro del Mojon, distrito 5.º de este canton, lindante: al Norte, calle en medio con terreno de la Señora Hildebranda Quereza; al Sur, calle en medio con terreno del Señor Vicente Alvarado; al Este, con cafetal de Don Domingo Calderon; i al Oeste, con id. del Señor Santiago Vindas, está valorado junto con la casa, en quinientos veinte pesos; es propio de la testamentaria de la Señora Joaquina Aguilera (a Charría, i se vende á solicitud del Alcaide Señor Licenciado Don Concepcion Pineda, para el pago de legados i costas de esta finca. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

A las doce del viernes siete del próximo entrante Junio, se rematará en la puerta de este despacho, una casa con el solar en que está ubicada, cita en el barrio de San Juan de esta Ciudad, distrito octavo canton primero de esta Provincia, constante la casa, de diez i media varas de largo i cinco i media de ancho próximamente, con mas un corredor i cocina, i el solar de veintinueve varas de frente i treinta y ocho de fondo poco mas ó menos, ó sea novecientas cincuenta varas cuadradas próximamente, bajo los linderos siguientes: al Norte, casa i solar de Don Manuel Carazo hijo; al Sur, calle en medio, casa i solar del Señor Jesus Monestel; Este, la plaza de San Juan barrio referido; i al Oeste, solar del Señor Jesus Monestel; cuyo inmueble hubo el Señor Casimiro Segura i Chacon de treinta y ocho años de ed.º, casado, agricultor i vecino del barrio citado, el solar por compra á los Señores José Filadelfo i Honorio de los Dolores Rendón por medio del Juez que lo vendió en hasta pública, i forma parte de la finca inscrita en el tomo cuadragésimo setimo, bajo el número cuatro mil ciento diez y seis; i la casa construida por él, está valorada en cuatrocientos cincuenta pesos, i se vende de orden de este Juzgado, para pagar la cantidad de cien pesos é intereses, al Señor Vicente Perez mayor de edad, agricultor, casado i vecino del expresado barrio, en virtud de ejecución que este sigue contra el denominado Casimiro Segura, por deuda procedente de una fianza i tambien las costas. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.º constitucional. San José, Mayo 20 de 1872.

Diego Corrales.
Refael Elizondo.—Hijinio Muñoz.

A las doce del dia once de Junio próximo, se rematará en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor: una yunta de bueyes color alazan, valorada en sesenta pesos: un terreno situado en San Vicente, distrito 7.º de este canton, constante como de medio solar ó sea un octavo de manzana, poco mas ó menos, sembrado de café, i lindante: al Norte, con cafetal del Señor Jesus Duran; al Sur, con propiedad de Maria Lopez; al Este, con hacienda de Don Manuel Brenes, calle en medio; i al Oeste, con id. de Don Simon Gonzalez; valorado en ochenta pesos. Estos bienes pertenecieron á la mortal de Ramon Sanchez, vecino que fué del barrio de San Vicente de esta jurisdiccion i se vende á pedimento de partes para el pago de deudas i costas á que fueron adjudicados dichos bienes. El que quiera hacer postura, comparezca.

Juzgado 2.º Constitucional de San José, Mayo 23 de 1872.

ANSELMO CASTRO.
Alejandro Castro C.—M. Chinchilla.

EDICTOS.

Por el presente cito i emplazo á los herederos, legatarios, acreedores i demás interesados en el juicio de inventario de los bienes que quedaron por muerte del Señor Toribio Garro, vecino que fué del Zapote, barrio de esta ciudad, al que se ha dado principio en estado, al fin que se ha dado principio en estado, juzgado á solicitud de la vinda de Garro Señora María Tiburcia Dias, para que en el improrrogable término de quince dias, se presenten á hacer pago de sus derechos, bajo el apercibimiento de lei si no lo verifican.

Juzgado 1.º Constitucional. San José, Mayo 20 de 1872.

DIEGO CORRALES.
Rafael Elizondo.—Hijinio Muñoz.

Por el presente cito i emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes del finado Don Vicente Rodriguez, que dentro del término de quince dias ocurran á deducir el que les corresponda, á cuyos inventarios se ha dado principio hoy.

Judicatura civil i de comercio en 1.ª instancia de Heredia. A las doce del dia veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta i dos.

J. FONSECA.
Vicente Panigua.—Ag. Pérez.

Se cita i emplazo por el término de quince dias á los que se crean con derecho á la mortal de Eusebia Alvarado, á que se ha dado principio, para que en el término fijado ocurran á este Juzgado, pues los citó i guardará justicia.

Juzgado 3.º Constitucional de San José, Mayo 22 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

Se cita i emplazo por el término de quince dias á los que se crean con derecho á la mortal de Eusebia Alvarado, á que se ha dado principio, para que en el término fijado ocurran á este Juzgado, pues los citó i guardará justicia.

Juzgado 3.º Constitucional de San José, Mayo 22 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

Se cita i emplazo por el término de quince dias á los que se crean con derecho á la mortal de Eusebia Alvarado, á que se ha dado principio, para que en el término fijado ocurran á este Juzgado, pues los citó i guardará justicia.

Juzgado 3.º Constitucional de San José, Mayo 22 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

Se cita i emplazo por el término de quince dias á los que se crean con derecho á la mortal de Eusebia Alvarado, á que se ha dado principio, para que en el término fijado ocurran á este Juzgado, pues los citó i guardará justicia.

Juzgado 3.º Constitucional de San José, Mayo 22 de 1872.

FRANCISCO M. FUENTES.
J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

Se cita i emplazo por el término de quince dias á los que se crean con derecho á la mortal de Eusebia Alvarado, á que se ha dado principio, para que en el término fijado ocurran á este Juzgado, pues los citó i guardará justicia.

